



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00511-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **LLANY CASARRUBIA VARGAS** quien actúa en causa propia contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta la actora que, en uso de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del C.C.A. presentó petición a la accionada el día 22 de julio de 2021 solicitando unos documentos físicos, estipulados por la ley Habeas Data 1266 de 2008 y la ley que lo modificó, la 1581 del 2012.

Expone que, solicitó copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la ley mencionada anteriormente.

Por ello, como petición, le solicitó a la empresa que, le suministrara las pruebas contundentes y al no tenerlas proceder con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y a la copia previa de ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron la causa al reporte.

Señala que, a la fecha no se ha decidido de fondo su petición, no obstante haber transcurrido el término de 15 días que prevé el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales al Habeas Data, Petición, Dignidad Humana, buen nombre, honra y cualquier otro que el despacho determine, y que, en consecuencia, si la entidad no contestas se le proteja su derecho al habeas data.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de agosto del 2021, ordenándose al representante legal de **BANCO SERFINANZA S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos descritos en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE BANCO SERFINANZA S.A. (entidad accionada)

No se ha recibido informe de dicha entidad.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de dicha entidad en el que comunican que, su entidad no hace parte de la relación contractual suscrita entre la accionante y Banco Serfinanza.

Indica que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de agosto de 2021 a las 12:41:31, a nombre CASARRUBIA VARGAS LLANY, con C.C 32.272.150 frente a la fuente de información SERFINANSA se observan los siguientes datos:

Obligación No. 963375 reportada por SERFINANSA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/05/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 22/11/2022.

Obligación No. 646256 reportada por SERFINANSA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/11/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 25/11/2021.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Por lo anterior, expone que, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información y, en tal sentido, no se están vulnerando sus derechos fundamentales, dentro del marco del derecho al hábeas data.

De otra parte, señalan que, el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición incoado por la parte actora, esgrimen que, tal solicitud no fue presentada ante TransUnion; por ende, está en imposibilidad



RAD : 2021-00511
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
 ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

Por ello, solicitan que se les exonere y desvincule del presente trámite tutelar.

-. RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de apoderado el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTEÑADA donde manifiesta que la historia crediticia de la accionante, expedida el 28 de agosto de 2021, muestra la siguiente información:

•Respecto de la obligación No. N36853256 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A.

```
+CANCEL MX-180 TDC BANCO 202011 N36853256 201311 202109 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A ULT 24 -->[666666654321] [NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal BARRANQUILLA
```

En tal sentido, indica que, es cierto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. N36853256 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A. Sin embargo, añade que, según la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A., la accionante incurrió en mora durante 12 meses, pues canceló la obligación en NOVIEMBRE 2020, por lo que, según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE 2022.

De otra parte, respecto de la obligación No. N00963375 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A.

```
+PAGO VOL MX-180 CBR BANCO 202106 N00963375 201601 202401 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A ULT 24 -->[N666666666666] [54321NNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal BARRANQUILLA
```

Es cierto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. .N00963375 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A. no obstante, según la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A., la accionante incurrió en mora durante 16 meses, ya que canceló la obligación en MAYO 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ENERO 2024.

Acotan que, en lo concerniente a la fecha exacta del día, mes y año en que se efectuó el reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por las Fuentes en su historia de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días. Lo anterior, en el entendido que, con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

Dado lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A solo puede suministrar el mes y año del reporte negativo, más no el día en que la accionante cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que este no se visualiza en su historia de crédito.

Añaden que, en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez BANCO SERFINANZA S.A. así lo informe. Recuérdesse que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Señala, que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con la omisión de la fuente, pues la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en nombre propio por la señora **LLANY CASARRUBIA VARGAS** por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **BANCO SERFINANZA S.A.**, los derechos cuya protección invoca al no darle respuesta al derecho de petición elevado, y haberla reportado a las centrales de riesgo sin autorización y sin darle el preaviso con veinte días de antelación al reporte como lo exige la ley de habeas data?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

La inconformidad del actor se da frente a dos aspectos, la falta de contestación del derecho de petición que implica la vulneración del mencionado derecho, y la vulneración del derecho de habeas data por no haber dado autorización para el reporte ante las centrales de riesgo, y por haberse efectuado sin darle aviso previo.

- En lo que respecta al derecho de petición.

Se allegó copia del derecho de petición elevado por la parte actora ante el BANCO SERFINANZA, del 22 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“(…) solicito que se le haga entrega de los siguientes documentos:

- *Copia simple de la autorización que haya firmado el señor LLANY CASARRUBIA VARGAS donde autoriza a BANCO SERFINANZA S.A., para reportarla negativamente e informarle en que operadores informáticos se encuentra el DATA NEGATIVO de la suscrita.*
- *Fecha del primer reporte negativo que BANCO SERGINANZA S.A. envió a los operadores informáticos Datacredito y Cifin de las obligaciones No. **3375- **3256*
- *Certificación del crédito, especificándose en letra número 12 en un lenguaje entendible al común de las personas entre otros los siguientes ítems:*
 - *Monto inicial del crédito aprobado o productos comerciales o financiero que adquirió con la entidad BANCO SERFINANZA S.A.*
 - *Fecha de inicio y de terminación de la obligación o crédito adquirido con BANCO SERFINANZA S.A.*
 - *Tiempo del crédito*
 - *Número de cuotas que debe cancelar la suscrita de acuerdo al ítem anterior y día de corte de la obligación mensualmente*
 - *Número de cuotas canceladas hasta la fecha de repuesta de la presente petición*



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

- *Certificar el número de cuotas pendientes por cancelar de acuerdo a lo pactado entre la suscrita y BANCO SERFINANZA S.A.*
- *Que en aras de no vulnerarse el debido proceso constitucional y los derechos a la intimidad y habías data, y configurándose, el abuso del poder informativo y derecho de petición, solicito a usted gerente de BANCO SERFINANZA S.A. lo siguiente:*
- *Fecha del primer reporte negativo que la empresa, ustedes emitieron a los operadores informáticos que son Datacrédito y Cifin.*
- *Acuso del recibido del correo certificado donde e deje la constancia y prueba documental que el solicitante el señor LLANY CASARRUBIA VARGAS, haya recibido en su dirección para las notificaciones documento donde se le hace constar que tiene 20 días calendario para cancelar la obligación dineraria adquirida por la señora conforme a lo ordenado por el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008.*
- *Que así mismo solicita al gerente o representante legal de BANCO SERFINANZA S.A. que se adjuntan los siguientes documentos y datos precisos en aras de comprobar la veracidad de dicha notificación y además que haya sido recibida personalmente por la señora LLANY CASARRUBIA VARGAS.*
- *Nombre de la empresa de correos que realizo el envío*
- *Fecha de envío y fecha de recibido*
- *Nombre e identificación de la persona que recibido la notificación y especificar que parentesco tiene con el deudor*
- *Dirección donde fue notificación y ciudad*
- *Número de guía expedida por la empresa de correos que realizo el envío y notificación para efectos de comprobación y veracidad*
- *Certificación expedida por la empresa de correos que realizo la notificación, donde además se informe el estado actual de la notificación, es decir si fue entregada o no, en caso afirmativo de lo último por escritos las causas de la no entrega.*

(...) si la entidad no cuenta con los documentos citados, declaren de oficio la ilegalidad del dato negativo reportado ante los operadores informáticos DATACREDITOS Y TRANSUNION, y en consecuencia ordenar su ELIMINACIÓN INMEDIATA para no seguirse vulnerando los derechos Constitucionales al HABEAS DATA, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE.”

La accionada no rindió el informe solicitado, luego entonces debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela, lo que conlleva a señalar que efectivamente presentó derecho de petición y que éste ni fue contestado, lo cual es suficiente para considerar que existe vulneración del citado derecho.

- **En relación con el derecho de habeas data.**

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la **información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015 señaló:

“Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“(…) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...)

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

La accionante indica que SERFINANZA S.A. (i) no contaba con su autorización para el manejo de sus datos y (ii) no le avisó con antelación, que debido a su incumplimiento en el pago de las obligaciones, procedería a reportarla ante las centrales de riesgo, por lo que, en tal sentido elevó solicitud ante dicha entidad, pues considera que fue reportada



RAD : 2021-00511
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
 ACCIONADO :BANCO SERFINANZA S.A.
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

injustificadamente, de manera que, les solicitó que le entregaran documentación probatoria tendiente a demostrar el agotamiento de tales requisitos.

La entidad accionada no rindió el informe solicitado, por lo que no acreditó o se evidenció por parte de este despacho, prueba alguna que la entidad haya cumplido con la carga legal de notificar a su cliente del reporte previo de la mora en las centrales de riesgos, ni que contara con la autorización para hacerlo.

Es así como también en este caso la accionada al no haber rendido el informe solicitado, no ha controvertido lo afirmado por el actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de esta, por lo que debe darse aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

El Despacho parte del principio de la buena fe, y que lo dicho por el actor en su escrito de tutela es cierto pues se entiende dicho bajo la gravedad del juramento, de tal forma, que si la accionada no ha probado en contra de lo afirmado por la accionante, esto es, si no ha probado, que sí contaba con la autorización para realizar el reporte y que sí efectuó la notificación del preaviso con veinte día de antelación, debe tenerse por cierto lo que se afirma en el escrito de tutela.

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente SERFINANZA SA haya dado respuesta a todos los aspectos solicitados por la actora, y que cumplió con lo ordenado en la citada Ley de habeas data, y además no pronunciarse respecto lo dispuesto por la accionante, esto es, haber comunicado a la actora con 20 días de antelación que sería reportado ante las centrales de riesgos, se amparará el derecho de habeas data, toda vez que según el informe que rinde TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA, la señora YANY CASARRUBIA se encuentra reportada y cumpliendo término de permanencia. Es así como señala TRANSUNION que se observa el siguiente reporte:

Obligación No. 963375 reportada por SERFINANSA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/05/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 22/11/2022.

Obligación No. 646256 reportada por SERFINANSA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/11/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 25/11/2021.

Que aún debe permanecer registrado, por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Por su parte, RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A, indica que respecto de la obligación No. N36853256 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A.

+CANCEL MX-180 TDC BANCO 202011 N36853256 201311 202109 PRINCIPAL
 SERFINANZA S.A ULT 24 -->[666666654321] [NNNNNNNNNNNN]
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal BARRANQUILLA



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

Que es cierto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. N36853256 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A. Sin embargo, añade que, según la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A., la accionante incurrió en mora durante 12 meses, pues canceló la obligación en NOVIEMBRE 2020, por lo que, según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE 2022.

De otra parte, respecto de la obligación No. N00963375 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A.

+PAGO VOL MX-180 CBR BANCO 202106 N00963375 201601 202401 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A ULT 24 -->[N666666666666] [54321NNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal BARRANQUILLA

Es cierto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. .N00963375 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A. no obstante, según la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A., la accionante incurrió en mora durante 16 meses, ya que canceló la obligación en MAYO 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ENERO 2024.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a tutelar los derechos deprecados por la actora y en consecuencia, ordenará a **SERFINANZA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a eliminar el reporte ante las centrales de riesgo al no haber probado que cumplió con las exigencias legales para poder realizar el mencionado reporte ante las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data, invocados por la señora **LLANY CASARRUBIA VARGAS** quien actúa en causa propia, contra **SERFINANZA S.A.**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR, a **SERFINANZA S.A.**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo dirigida a accionante **LLANY CASARRUBIA VARGAS** de la petición adiada 22 de julio de 2021, la cual debe ser notificada en las direcciones físicas y electrónicas dispuestas para la recepción de esta.

TERCERO: ORDENAR, a **SERFINANZA S.A.**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, y en consecuencia comunicar la eliminación del dato o reporte negativo a nombre de la señora **LLANY CASARRUBIA VARGAS** ante las centrales de riesgo en donde estuviere reportada, referente a la obligaciones originadas en **SERFINANZA SA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



RAD : 2021-00511
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : LLANY CASARRUBIA VARGAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/092021 CONCEDE TUTELA

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05de613be9edf491a3a57ae9c05c1a7a8bc98ae2cd51289f3d8c004c84ab8eb

Documento generado en 09/09/2021 04:53:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**